



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 257

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO
DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- V. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibido por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet, previsto en el Código Fiscal de la Federación y su normatividad vigente;
- X. Código Fiscal Municipal: Al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIV. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. Mts: Metros;
- XXVII. M²: Metro cuadrado;
- XXVIII. M³: Metro cúbico;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XL. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLI. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón Catastral Inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

- XLIV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Así mismo el Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancadas productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción; y
- IV. Trabajo a favor de la Comunidad

CAPÍTULO SEGUNDO DESCUENTOS O INCENTIVOS FISCALES

Artículo 6. Para el Ejercicio Fiscal 2022, se otorgarán descuentos o incentivos fiscales en los porcentajes y términos que establece esta tabla, siempre y cuando se pague el total de adeudos de ejercicios anteriores.

DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022		
1. PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) Pago Anual Anticipado	<ul style="list-style-type: none">15% de descuento durante el mes de enero.	Estar al corriente de los pagos del impuesto predial de por lo menos cinco ejercicios fiscales anteriores, y en caso contrario ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación de incentivo. Independientemente del descuento que se aplique derivado de convenio que se firme con el H. Ayuntamiento en relación con rezagos.
	<ul style="list-style-type: none">10% de descuento durante el mes de febrero.	
	<ul style="list-style-type: none">5% de descuento durante el mes de marzo.	
b) Pago Anual Anticipado (Jubilados, pensionados, pensionistas y personas con	<ul style="list-style-type: none">50% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo	Únicamente por el bien inmueble en que habite, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar la propiedad del bien inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

discapacidades diferentes).		Acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos, mediante dictamen del DIF Municipal.
c) Pago Anual Anticipado (Personas de la tercera edad).	<ul style="list-style-type: none">• 30% de descuento en los meses de enero, febrero y marzo.	<p>Pertenecer al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), y encontrarse al corriente de los pagos del impuesto predial de por lo menos cinco ejercicios fiscales anteriores, y en caso contrario ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación de incentivo.</p> <p>Únicamente por el bien inmueble en que habite, siempre y cuando sea de su propiedad.</p>

Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II, y III no son acumulables y solo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. Percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Ingreso Estimado en Pesos
Total	140,728,395.29
IMPUESTOS	351,756.64
Impuestos sobre los Ingresos	11,609.13
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.	11,608.11
Diversiones y Espectáculos Públicos.	1.02
Impuestos sobre el Patrimonio	301,837.38
Predial.	296,584.38
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.	5,253.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	11,609.13
Traslación de Dominio.	11,609.13
Accesorios de impuestos	3,482.74
Multas de Impuesto Predial.	1,000.00
Recargos de Impuesto Predial.	1,000.00
Recargos de Otros Impuestos.	1,000.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial.	482.74
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	23,218.26
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendiente de Cobro.	23,218.26
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	142,792.30
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	116,091.30
Saneamiento.	116,090.28
Multas de Contribuciones de Mejoras.	0.5
Recargos de Contribuciones de Mejoras.	0.5
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras.	0.02
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	26,701.00
Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro.	26,701.00
DERECHOS	1,120,306.03
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	121,895.87
Mercados.	30,810.46
Panteones.	1.02
Rastro.	91,084.39



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por Prestación de Servicios	992,604.57
Alumbrado Público.	1.02
Aseo Público.	1.02
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.	1.02
Licencias y Permisos.	17,598.68
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	33,108.09
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas.	252,040.00
Permisos para Anuncios y Publicidad.	1.02
Agua Potable y Drenaje Sanitario.	616,309.68
Servicios prestados por las autoridades de seguridad Pública.	0.5
En Materia de Tránsito y Vialidad.	0.52
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.	1.02
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar.	73,542.00
Accesorios de Derechos	1.02
Multas.	0.5
Recargos.	0.5
Gastos de Ejecución.	0.02
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	5,804.57
Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro.	5,804.57
PRODUCTOS	529,376.32
Productos	520,089.02
Otros Productos.	508,700.52
Productos Financieros del Ramo 28.	2,000.00
Productos Financieros del Fondo III.	3,388.50
Productos Financieros del Ramo IV.	2,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales.	2,000.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios.	2,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	9,287.30
Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro.	9,287.30
APROVECHAMIENTOS	80,103.00
Aprovechamientos	76,042.37



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Multas.	76,040.33
Aprovechamientos Patrimoniales.	2.04
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	4,060.63
Aprovechamientos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro.	4,060.63
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	138,504,061.00
Participaciones	27,035,891.00
Fondo General de Participaciones.	15,032,753.00
Fondo de Fomento Municipal.	9,799,448.00
Fondo Municipal de Compensación.	628,226.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel.	438,319.00
Participaciones por Impuestos Especiales.	234,491.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación.	773,741.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos.	91,269.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	28,616.00
Impuesto sobre la Renta	9,028.00
Aportaciones	111,460,169.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal.	90,651,281.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	20,808,888.00
Convenios	8,000.00
Programas Federales.	4,000.00
Programas Estatales.	4,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1
Financiamiento Interno.	1

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la siguiente tabla de valores:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano.	2 UMA
Suelo rústico.	1 UMA

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los doce meses del año.

Los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo siguiente:

- I. A los contribuyentes de este impuesto se otorgará un descuento de 15 %, 10% y 5% durante el primero, segundo, tercer mes, respectivamente, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago de manera anualizada y durante los 3 primeros meses del año y únicamente para el presente Ejercicio Fiscal;
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente; y
- III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 30% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes* en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II, y III no son acumulables y solo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitación residencial.	11.00
II. Industrial.	11.00
III. Habitación tipo medio.	7.00
IV. Habitación de interés social.	7.00
V. Habitación popular.	6.00
VI. Habitación campestre.	5.00
VII. Granja.	5.00
VIII. Comercial.	5.00
IX. Habitación residencial.	11.00

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 28. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 29. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 30. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

acuerdo a los fabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos del Impuesto Predial

Artículo 31. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Tercera. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 32. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Cuarta. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 33. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 34. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, en los conceptos siguientes; Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, Impuesto predial y rezagos predial, entre otros los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	1,826.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	1,826.00
III. Electrificación.	1,826.00
IV. Revestimiento de las calles M2.	3,652.00
V. Pavimentación de calles M2.	256.00
VI. Banquetas M2.	219.00
VII. Guarniciones metro lineal	182.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 38. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 39. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los fabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 41. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Cuarta. Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 42. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 43. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, o liquidación, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales y que sean beneficiados directamente las personas físicas o morales por la obra pública, las cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 44. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la concesión de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 46. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

El derecho por los trámites de Otorgamiento de Concesión, Cesión de Derechos, Sucesión de Derechos y los Refrendos Anuales, se realizará a través de la Tesorería de conformidad de las siguientes tarifas:

Concepto	U.M.A.
I. Otorgamiento de concesión:	
a) Locales fijos en mercados construidos	111.59
b) Puestos semifijos en mercados construidos	22.32



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Puestos o casetas fijas en plazas, calles o terrenos	111.59
d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	22.32
e) Aseadores de calzado en la vía pública	5.58
f) Vendedores ambulantes	5.58
II. Cesión o sucesión de derechos:	
a) Locales fijos en mercados construidos	17.00
b) Puestos fijos en mercados construidos	11.16
c) Puestos o casetas fijas en plazas, calles o terrenos	17.00
d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	11.16
III. Refrendo Anual por m2:	
a) Locales fijos en mercados construidos	2.68
b) Puesto semifijos en mercados construidos	1.35
c) Puestos o casetas fijas en plazas, calles o terrenos	1.90
d) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	1.35
IV. Refrendo Anual del comercio ambulante	
a) Aseadores de calzado en la vía pública	10.00
b) Vendedores ambulantes	10.00

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m2.	20.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m2.	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2.	100.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2.	100.00	Mensual
V. Regularización de concesiones.	120.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro.	350.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta.	2,000.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto.	200.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación.	200.00	Por evento
X. División y fusión de locales.	500.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga.	10,000.00	Anual
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	500.00	Por evento

Artículo 47. Los trámites que se realicen en el área encargada por el Municipio generarán el cobro de derechos de conformidad con las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Concepto	U.M.A.
I. Regularización de concesión:	
a) Ampliación de giro comercial	3.91
b) Cambio de giro comercial	3.91
c) Desclausura del giro comercial	22.32
II. Permiso para:	
a) Subdivisión y fusión de locales	5.58
b) Remodelación de locales o puestos	3.00
c) Construcción en mercados	55.00
d) Baratillo	0.11 diarios
e) Instalación de puestos en tianguis con actividad comercial o prestación de servicios, en los espacios de la vía pública, autorizados por el municipio por m2	0.12 diarios

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Mayoristas por metros lineales por metro lineal.	100.00	Por evento
II. Minoristas por metros lineales por metro lineal.	50.00	Por evento
III Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	30.00	Mensual
IV. Módulos de promoción en vía pública.	500.00	Por evento
V. Vendedores ambulantes o esporádicos.	10.00	Diario
VI. Instalación de casetas.	10,000.00	Por evento
VII. Baratillo.	10.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

hará en la Tesorería, previa a la prestación del servicio.

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán la siguiente:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	1,000.00

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Servicios de inhumación.	200.00
b) Servicios de exhumación.	200.00
c) Refrendo de derechos de inhumación.	200.00
d) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	50.00

- III. Las cuotas por servicios de limpieza serán la siguiente:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Mantenimiento en general de los panteones.	50.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 53. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje).	80.00	Por evento
II. Carga y descarga (ganado).	50.00	Por evento
III. Matanza y reparto de:	50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	120.00	Por evento
V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	80.00	Cada tres años
VI. Introducción y compra - venta de ganado.	25.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 54. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 55. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
1. Recolección de basura en área comercial.	1.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 58. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen y vecindad, identidad, ingresos económicos, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	50.00
II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	50.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	100.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	100.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	50.00
VI. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler.	1,000.00
VII. Constancia de Ingreso.	50.00

Artículo 59. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, demolición de inmuebles, ruptura de banquetas, guarniciones, empedrados o pavimento, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos o aéreos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable, cualquier otro previsto en la presente sección y los demás que establece el artículo 82 de la Ley de hacienda del Estado de Oaxaca.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 62. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por M2.	30.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por ML.	30.00
III. Demolición de construcciones por M2.	30.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	250.00
V. Alineación y uso de suelo.	500.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	150.00
VII. Licencia para obra de infraestructura urbana:	
1. Conjuntos Habitaciones por m2	10.00
2. Condominios por m2	10.00
3. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antena de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportado, arriestrada y mono polar).	30,000.00
a) Otorgamiento	30,000.00
b) Refrendo anual	12,000.00
4. Instalación de estructura y/o mástil para colocación de antena de telefonía celular hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriestrada, y monopolar) en terreno natural o azotea.	
a) Otorgamiento.	130,000.00
b) Refrendo anual	50,000.00
5. Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	8,000.00
6. Reubicación de antena de telefonía celular	100,000.00
7. Colocación o anclaje de estructura de espectaculares	7,000.00
8. Instalación de cableado aéreo o subterráneo para energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable, radio, comunicación, fibra óptica y similares. (por cada 50 metros lineales).	450.00
9. Colocación de poste (por pieza)	150.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	400.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial por M2.	40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Aprobación y revisión de planos.	300.00
X. Solicitud de constancia de terminación de obra.	250.00
XI. Solicitud de rectificación o ratificación de número oficial.	250.00
XII. Solicitud de prórroga por infracciones de construcciones.	400.00

Artículo 63. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	1,079.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	743.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	966.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	128.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición en Pesos	Refrendos en Pesos
I. Cafeterías con tienda.	5,000.00	2,500.00
II. Cafeterías en establecimientos de autoservicio.	3,000.00	2,000.00
III. Cafeterías.	1,000.00	600.00
IV. Cenadurías de hasta 20 M2.	1,000.00	1,000.00
V. Cenadurías de 21 y hasta 40 M2.	1,200.00	800.00
VI. Cenadurías de más de 41 M2.	1,700.00	1,500.00
VII. Cocina económica.	1,000.00	700.00
VIII. Fonda.	1,000.00	700.00
IX. Pastelería de cadena	6,000.00	3,800.00
X. Pastelería.	2,000.00	1,600.00
XI. Pizzería	4,000.00	3,000.00
XII. Refresquería y juguerías.	700.00	500.00
XIII. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.	4,000.00	2,500.00
XIV. Rosticerías, pollos a la leña y asados.	4,000.00	2,500.00
XV. Taquerías y loncherías hasta de 40 M2.	1,200.00	900.00
XVI. Taquerías y loncherías después de 40 M2.	4,000.00	3,000.00
XVII. Tortería.	1,200.00	900.00
XVIII. Venta de antojitos regionales.	500.00	400.00
XIX. Venta de hamburguesas.	1,200.00	900.00
XX. Venta de alimentos sin preparar.	500.00	400.00
XXI. Abastecedora de carnes frías.	4,500.00	3,100.00
XXII. Abastecedora de carnes.	10,000.00	8,000.00
XXIII. Bodegas de abarrotes hasta 200 M2.	7,500.00	5,000.00
XXIV. Bodegas de abarrotes mayores a 200 M2.	10,000.00	8,000.00
XXV. Carnicería.	2,000.00	1,200.00
XXVI. Centro de distribución de abarrotes.	8,500.00	8,000.00
XXVII. Comercializadora de carnes.	6,800.00	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVIII.	Cremería y Quesería.	1,000.00	800.00
XXIX.	Distribuidor de Harina.	1,450.00	1,100.00
XXX.	Distribuidor de Helados, botanas y golosinas.	2,200.00	1,650.00
XXXI.	Elaboración y venta de helados.	1,200.00	900.00
XXXII.	Empacadoras de carne.	4,250.00	3,120.00
XXXIII.	Expendio de pan (solo ventas).	850.00	750.00
XXXIV.	Expendio de pollo (solo ventas sin matanza).	850.00	750.00
XXXV.	Frutas y legumbres.	570.00	340.00
XXXVI.	Matanza de ganado y aves.	1,450.00	1,100.00
XXXVII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas hasta 70 M2.	2,000.00	1,500.00
XXXVIII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas mayor a 70 M2	3,500.00	2,000.00
XXXIX.	Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que no rebase los 16 M2.	620.00	510.00
XL.	Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que rebase los 16 M2.	1,850.00	1,200.00
XLI.	Paletería y nevería.	2,100.00	1,600.00
XLII.	Panaderías (elaboración).	850.00	800.00
XLIII.	Supermercados o tiendas departamentales de cadena nacional o extranjera.	400,000.00	300,000.00
XLIV.	Supermercados.	20,000.00	16,840.00
XLV.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	600.00	450.00
XLVI.	Tortillerías.	3,000.00	1,500.00
XLVII.	Venta de golosinas.	110.00	70.00
XLVIII.	Venta de granos y cereales.	680.00	450.00
XLIX.	Venta de pollo destazado.	650.00	500.00
L.	Venta de productos del mar (pescado, camarón).	800.00	500.00
LI.	Venta de productos lácteos.	700.00	500.00
LII.	Venta de tortillas de mano.	280.00	200.00
LIII.	Venta de vísceras.	1,130.00	850.00
LIV.	Almacén y/o depósito de camiones y	20,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	automóviles nuevos.		
LV.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados.	20,000.00	15,000.00
LVI.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos.	5,000.00	1,870.00
LVII.	Compra y/o venta de autos y camiones usados.	20,000.00	12,470.00
LVIII.	Distribuidora de llantas.	6,500.00	5,000.00
LIX.	Lava autos hasta de 60 M2.	1,800.00	1,000.00
LX.	Lava autos después de 60 M2.	6,000.00	3,500.00
LXI.	Polarizados y accesorios para automóvil.	1,130.00	850.00
LXII.	Refaccionaria de motocicletas.	2,100.00	1,800.00
LXIII.	Refaccionarias que no rebasen los 32 M2.	2,500.00	1,870.00
LXIV.	Refaccionarias que rebasen los 32 M2.	4,540.00	3,740.00
LXV.	Servicio de alineación y balanceo.	2,000.00	1,500.00
LXVI.	Taller de bicicletas y refacciones.	680.00	50.00
LXVII.	Taller de frenos y clutch.	1,420.00	1,130.00
LXVIII.	Taller de motocicletas y refacciones.	1,850.00	1,250.00
LXIX.	Taller eléctrico automotriz hasta 60 M2.	2,270.00	1,700.00
LXX.	Taller eléctrico automotriz mayor a 60 M2.	3,500.00	3,200.00
LXXI.	Taller mecánico automotriz hasta 60 M2.	3,748.00	1,752.96
LXXII.	Taller mecánico automotriz mayor a 60 M2.	4,748.00	4,200.96
LXXIII.	Taller de reparación de electrodomésticos.	680.00	570.00
LXXIV.	Taller de reparación de parrillas automotrices.	1,450.00	1,130.00
LXXV.	Venta de llantas y cámaras.	2,500.00	1,200.00
LXXVI.	Venta de lubricantes automotriz.	1,000.00	800.00
LXXVII.	Venta de motocicletas y accesorios.	4,000.00	3,000.00
LXXVIII.	Venta e instalación de audio.	1,850.00	1,400.00
LXXIX.	Venta e instalación de mofles.	1,450.00	1,130.00
LXXX.	Vulcanizadora.	600.00	480.00
LXXXI.	Taller de lubricantes automotrices.	1,700.00	1,420.00
LXXXII.	Taller de muelles.	1,420.00	1,130.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXIII.	Taller de reparación de chapas y elevadores.	1,134.00	850.00
LXXXIV.	Taller de reparación de equipo menor (sin equipo hidráulico).	850.00	570.00
LXXXV.	Taller mecánico hasta 60 m2.	3,400.00	2,270.00
LXXXVI.	Taller mecánico mayor a 60 m2.	6,000.00	4,500.00
LXXXVII.	Taller mecánico automotriz hasta 60 m2.	2,270.00	1,700.00
LXXXVIII.	Taller mecánico automotriz mayor a 60 m2.	3,500.00	3,200.00
LXXXIX.	Aserradero.	1,780.00	1,480.00
XC.	Compra y/o venta de baterías usadas.	340.00	280.00
XCI.	Compra y/o venta de fierro viejo.	1,000.00	390.00
XCII.	Compra y/o venta de tornillos.	1,450.00	1,100.00
XCIII.	Compra y/o venta de desechos industriales.	6,000.00	4,500.00
XCIV.	Purificadora de agua embotellada.	2,500.00	1,870.00
XCV.	Bodega de agua purificada y embotellada.	15,000.00	10,000.00
XCVI.	Bodega de hielo.	2,270.00	1,700.00
XCVII.	Bodega de material eléctrico.	2,500.00	1,540.00
XCVIII.	Bodega de refresco y aguas gaseosas.	13,000.00	6,000.00
XCIX.	Bodega ferretera en general.	8,500.00	8,220.00
C.	Bodega de agua en pipa.	3,400.00	2,840.00
CI.	Elaboración de velas y veladoras.	1,420.00	1,000.00
CII.	Expendio de artesanías.	850.00	620.00
CIII.	Bodega de pinturas solventes.	4,000.00	3,000.00
CIV.	Expendio de pinturas solventes.	2,840.00	2,720.00
CV.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados.	5,000.00	2,500.00
CVI.	Ferreterías hasta de 40 m2.	3,000.00	2,270.00
CVII.	Ferreterías mayores a 40 m2.	8,000.00	5,000.00
CVIII.	Depósito y distribución avícola.	3,000.00	2,000.00
CIX.	Granjas avícolas.	1,450.00	1,100.00
CX.	Imprenta.	850.00	570.00
CXI.	Marmolerías.	850.00	620.00
CXII.	Molinos cada uno.	250.00	150.00
CXIII.	Mueblerías.	5,760.00	4,540.00
CXIV.	Madererías hasta de 60 m2.	7,000.00	2,500.00
CXV.	Madererías mayores a 60 m2.	15,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXVI.	Renovadoras de calzado.	400.00	280.00
CXVII.	Renta de maquinaria pesada.	2,000.00	1,000.00
CXVIII.	Sastrería, corte y confección.	680.00	450.00
CXIX.	Servicio de grúas.	5,670.00	3,400.00
CXX.	Servicio de serigrafía y bordados.	680.00	570.00
CXXI.	Taller de carpintería.	1,420.00	850.00
CXXII.	Taller de herrería y halconera.	1,500.00	500.00
CXXIII.	Taller de hojalatería y pintura.	2,500.00	2,000.00
CXXIV.	Taller de tornería.	1,000.00	630.00
CXXV.	Tapicerías.	1,000.00	630.00
CXXVI.	Tienda de materiales para construcción hasta 100 m2.	7,000.00	4,880.00
CXXVII.	Tienda de materiales para construcción mayor a 100 m2.	16,000.00	8,000.00
CXXVIII.	Tlapalerías.	1,130.00	850.00
CXXIX.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería).	850.00	740.00
CXXX.	Venta de gases industriales y medicinales.	5,670.00	2,840.00
CXXXI.	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico.	2,100.00	1,870.00
CXXXII.	Venta de mangueras y conexiones.	2,000.00	1,540.00
CXXXIII.	Venta de materiales agregados para construcción.	3,400.00	2,840.00
CXXXIV.	Venta de tabla roca y material prefabricado.	6,000.00	4,600.00
CXXXV.	Vidriería y cancelería.	1,130.00	850.00
CXXXVI.	Viveros hasta 50 M2.	1,500.00	1,000.00
CXXXVII.	Viveros más de 50 M2.	3,000.00	2,000.00
CXXXVIII.	Zapaterías.	2,000.00	930.00
CXXXIX.	Academias.	3,000.00	2,000.00
CXL.	Acuarios.	570.00	450.00
CXLI.	Agencias de viajes.	4,540.00	4,250.00
CXLII.	Agencia de gas doméstico e industrial.	40,000.00	30,000.00
CXLIII.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	2,500.00	1,800.00
CXLIV.	Armerías y artículos deportivos 0 a 60 M2.	3,400.00	2,840.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXLV.	Armerías y artículos deportivos más de 60 M2.	5,000.00	3,400.00
CXLVI.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante.	6,100.00	4,500.00
CXLVII.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales.	4,500.00	3,500.00
CXLVIII.	Arrendamiento de vehículos.	1,150.00	650.00
CXLIX.	Artículos de cocina galvanizada (sartenes, ollas, cacerolas).	850.00	570.00
CL.	Artículos electrónicos y electrodomésticos.	5,760.00	4,540.00
CLI.	Aseguradoras.	32,000.00	29,500.00
CLII.	Bancos.	80,000.00	40,000.00
CLIII.	Basculas al servicio público.	6,500.00	4,400.00
CLIV.	Bazar.	650.00	570.00
CLV.	Bodega de Materiales para construcción.	25,000.00	10,000.00
CLVI.	Bodegas y centro de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores.	20,000.00	10,000.00
CLVII.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas.	25,000.00	10,000.00
CLVIII.	Boticas.	680.00	460.00
CLIX.	Boutique.	800.00	570.00
CLX.	Cajas de ahorro y préstamos.	30,000.00	20,000.00
CLXI.	Cajeros automáticos.	4,000.00	2,500.00
CLXII.	Casa de empeño.	30,000.00	20,000.00
CLXIII.	Cerrajerías.	400.00	280.00
CLXIV.	Club nutricional.	570.00	450.00
CLXV.	Compra y/o venta de productos agropecuarios.	960.00	850.00
CLXVI.	Compra y/o venta de accesorios p/celular.	2,500.00	1,200.00
CLXVII.	Compra y/o venta de artículos de seguridad.	1,200.00	850.00
CLXVIII.	Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado.	1,500.00	1,100.00
CLXIX.	Consultorio dental.	6,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXX.	Clínica odontológica.	6,000.00	5,500.00
CLXXI.	Clínica médica.	20,000.00	15,000.00
CLXXII.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación.	5,000.00	4,000.00
CLXXIII.	Consultorios médicos.	6,000.00	5,000.00
CLXXIV.	Cristalerías.	680.00	450.00
CLXXV.	Despachos en general.	7,000.00	5,000.00
CLXXVI.	Distribuidora de alimentos y medicina para animales.	3,400.00	2,840.00
CLXXVII.	Distribuidora vidriería y cancelería.	7,500.00	4,500.00
CLXXVIII.	Distribuidora y/o venta de calzado por catálogo.	1,200.00	950.00
CLXXIX.	Dulcería.	2,200.00	1,800.00
CLXXX.	Empresas de seguridad privada.	10,000.00	8,000.00
CLXXXI.	Envíos y paquetería.	8,000.00	6,000.00
CLXXXII.	Envío de dinero.	13,000.00	7,000.00
CLXXXIII.	Escuela de artes marciales.	3,860.00	3,400.00
CLXXXIV.	Estacionamientos públicos hasta 200 m2.	3,578.00	1,753.00
CLXXXV.	Estacionamientos públicos mayores a 200 m2.	4,785.00	2,700.00
CLXXXVI.	Estéticas.	1,500.00	200.00
CLXXXVII.	Exposición y venta de libros.	280.00	280.00
CLXXXVIII.	Farmacia con consultorio.	6,000.00	4,990.00
CLXXXIX.	Farmacias.	15,000.00	10,000.00
CXC.	Florería.	570.00	450.00
CXCI.	Foto estudios.	1,500.00	1,000.00
CXCII.	Centro de foto copiado.	570.00	570.00
CXCIII.	Funeraria.	2,200.00	1,420.00
CXCIV.	Gimnasios.	4,500.00	3,500.00
CXCV.	Guarderías y estancias infantiles.	3,000.00	2,000.00
CXCVI.	Inmobiliarias de bienes raíces.	5,000.00	2,000.00
CXCVII.	Interprete, promotor musical y sonorización.	570.00	450.00
CXCVIII.	Jarcerías.	850.00	620.00
CXCIX.	Joyería y Relojería.	1,450.00	1,130.00
CC.	Jugueterías.	800.00	500.00
CCI.	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica.	4,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCII.	Lavanderías (por equipos).	250.00	200.00
CCIII.	Librerías.	1,000.00	700.00
CCIV.	Mercerías y boneterías.	570.00	450.00
CCV.	Oficinas de atención a clientes.	7,000.00	5,000.00
CCVI.	Ópticas de cadena.	5,000.00	3,500.00
CCVII.	Ópticas sin cadena.	1,000.00	700.00
CCVIII.	Papelería y regalos menos a 30 M2.	1,000.00	620.00
CCIX.	Papelería y regalo mayor a 30 M2.	2,000.00	1,500.00
CCX.	Peluquerías.	570.00	450.00
CCXI.	Perfumería fina.	1,850.00	1,400.00
CCXII.	Preescolar.	8,000.00	6,000.00
CCXIII.	Preparatorias.	18,000.00	15,000.00
CCXIV.	Primarias.	12,000.00	10,000.00
CCXV.	Regalos y novedades.	850.00	680.00
CCXVI.	Regalos y perfumería.	570.00	450.00
CCXVII.	Rótulos.	450.00	400.00
CCXVIII.	Sala de exhibición.	850.00	680.00
CCXIX.	Sanatorios y clínicas con farmacia.	27,000.00	18,500.00
CCXX.	Secundarias.	14,000.00	11,000.00
CCXXI.	Servicio de copias, papelería y regalos.	850.00	570.00
CCXXII.	Servicio de decoración de interiores y Artículos.	950.00	620.00
CCXXIII.	Servicios de plomería y electricidad.	570.00	510.00
CCXXIV.	Servicio de teléfono y fax.	1,000.00	570.00
CCXXV.	Servicio de vaciado de fosas sépticas.	1,000.00	690.00
CCXXVI.	Servicio de fideo filmaciones.	910.00	790.00
CCXXVII.	Sistemas de computadoras con renta de	200.00	150.00
CCXXVIII.	Internet por cada equipo.		
CCXXIX.	Taller de joyería.	570.00	450.00
CCXXX.	Taller de manualidades.	1,000.00	680.00
CCXXXI.	Telefonía celular venta, distribución y prestación de servicio.	10,000.00	5,450.00
CCXXXII.	Telefonía celular venta.	5,500.00	4,950.00
CCXXXIII.	Ticket bus.	800.00	560.00
CCXXXIV.	Tienda de ropa y calzado.	2,000.00	1,000.00
CCXXXV.	Tiendas naturistas.	1,130.00	850.00
CCXXXVI.	Tintorerías.	1,500.00	1,320.00
CCXXXVII.	Universidad.	16,000.00	10,000.00
CCXXXVIII.	Venta de alimentos para animales.	3,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXXXIX.	Venta de artículos desechables.	680.00	570.00
CCXL.	Venta de artículos ortopédicos.	1,450.00	1,130.00
CCXLI.	Venta para artículos del hogar.	1,450.00	1,130.00
CCXLII.	Venta de bicicletas y accesorios.	5,000.00	4,000.00
CCXLIII.	Venta de colchones.	2,840.00	2,720.00
CCXLIV.	Venta de fertilizantes.	680.00	450.00
CCXLV.	Venta de maquinaria agrícola e industrial.	5,870.00	4,540.00
CCXLVI.	Venta de material acrílico p/acabados.	1,850.00	1,400.00
CCXLVII.	Venta de material dental.	1,130.00	850.00
CCXLVIII.	Venta de mobiliario y equipo de oficina.	6,000.00	3,740.00
CCXLIX.	Venta de plásticos y hules.	3,400.00	2,840.00
CCL.	Venta de material eléctrico y plomería.	2,500.00	1,500.00
CCLI.	Venta de productos de limpieza.	570.00	450.00
CCLII.	Venta de ropa típica.	850.00	620.00
CCLIII.	Venta de uniformes.	3,000.00	2,000.00
CCLIV.	Venta y renta de películas y CD.	570.00	450.00
CCLV.	Venta y reparación de equipos de cómputo.	2,000.00	1,500.00
CCLVI.	Venta y reparación de relojes.	680.00	450.00
CCLVII.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras.	1,450.00	1,130.00
CCLVIII.	Veterinarias.	1,500.00	1,000.00
CCLIX.	Oficina.	4,000.00	3,000.00
CCLX.	Expendio de pañales.	1,000.00	900.00
CCLXI.	Venta de material de herrería y Balconería.	10,000.00	7,000.00
CCLXII.	Venta de mochilas, maletas y portafolios.	1,500.00	1,000.00
CCLXIII.	Venta e instalación de paneles solares.	2,500.00	2,000.00
CCLXIV.	Elaboración y venta de tabicón y anillos de pozos.	6,000.00	5,000.00
CCLXV.	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material de construcción de la misma composición.	5,000.00	4,000.00
CCLXVI.	Ventas de productos para bebé.	1,500.00	1,000.00
CCLXVII.	Empresas de prestación de servicios de telefonía fija o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica (por	60.00	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	conexión domiciliaria).		
CCLXVIII.	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica (por conexión domiciliaria).	60.00	50.00
CCLXIX.	Balnearios.	4,000.00	2,500.00
CCLXX.	Billares.	2,800.00	2,270.00
CCLXXI.	Boliches.	1,150.00	850.00
CCLXXII.	Juegos infantiles con o sin premio.	400.00	250.00
CCLXXIII.	Máquina de baile.	1,000.00	500.00
CCLXXIV.	Máquina de video juegos con dos monitores y simulador.	1,000.00	500.00
CCLXXV.	Máquina de video juegos con un solo monitor para jugadores (x-box, PS2).	800.00	400.00
CCLXXVI.	Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores.	500.00	200.00
CCLXXVII.	Mesa de futbolito, jockey y pin ball.	500.00	250.00
CCLXXVIII.	Punto de venta de boletas de juegos al azar.	620.00	400.00
CCLXXIX.	Punto de venta de sistemas de tv por pago.	5,000.00	2,000.00
CCLXXX.	Renta de canchas de fútbol (por cancha).	5,000.00	2,500.00
CCLXXXI.	Renta de espacio para fiestas sin servicio de Banquete.	5,000.00	2,460.00
CCLXXXII.	Rockolas.	1,000.00	500.00
CCLXXXIII.	Salón de usos múltiples con servicio de banquetes sin bebidas alcohólicas.	10,500.00	6,000.00
CCLXXXIV.	Salón para fiestas infantiles.	2,000.00	1,500.00
CCLXXXV.	TV con sistemas de juego de video.	1,000.00	500.00
CCLXXXVI.	Hostal y casa de huéspedes.	6,000.00	3,000.00
CCLXXXVII.	Hotel de 1 a 3 estrellas.	8,910.00	4,163.00
CCLXXXVIII.	Hotel de 4 estrellas o más.	11,905.00	5,916.00
CCLXXXIX.	Embotelladora de agua en garrafón.	3,500.00	2,000.00
CCXC.	Recicladora de desechos orgánicos.	5,000.00	3,000.00
CCXCI.	Baños y sanitario públicos.	3,000.00	2,000.00
CCXCII.	Gasolineras.	50,000.00	30,000.00
CCXCIII.	Vendedores ambulantes a pie.		250.0 anual
CCXCIV.	Vendedores ambulantes sobre ruedas Impulsadas sin motor.		250.00 anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXCV.	Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor.		500.00 anual
CCXCVI.	Caseta en vía pública fija.	10,000.00	7,500.00
CCXCVII.	Caseta en vía pública semifijo.	5,000.00	2,500.00
CCXCVIII.	Puesto en vía pública semifijo.	3,000.00	1,500.00
CCXCIX.	Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado (por evento).	50.00	50.00
CCC.	Puestos en ferias (por día).	100.00	100.00
CCCI.	Parabus por unidad.	1,500.00	1,000.00
CCCII.	Casetas telefónicas en vía pública por unidad.	600.00	400.00
CCCIII.	Almacén de medicamentos.	3,000.00	1,500.00
CCCIV.	Almacén para madera.	5,400.00	4,000.00
CCCIV.	Almacén de desechos industriales.	1,800.00	1,500.00
CCCVI.	Bodega de Materiales para construcción hasta 200 M2.	15,900.00	8,800.00
CCCVII.	Bodega de materiales para construcción mayor a 20 M2	20,000.00	9,500.00
CCCVIII.	Bodega de Abarrotes hasta 200 M2.	10,000.00	5,300.00
CCCIX.	Bodega de abarrotes mayor a 200 M2.	15,000.00	6,500.00
CCCX.	Deshuesaderos en general.	2,000.00	1,800.00
CCCXI.	Almacenamiento y distribución de gas L.P. uso comercial y/o doméstico.	50,000.00	30,000.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición en Pesos	Refrendo en Pesos
I. Depósito de cerveza con franquicia o cadenas.	20,000.00	16,000.00
II. Depósito de cerveza chico de o a 15 MZ.	10,000.00	8,000.00
III. Depósito de cerveza mediano de más de 15 M2.	15,000.00	12,000.00
IV. Bodega y agencia de cerveza.	450,000.00	300,000.00
V. Bodega de vinos y licores chico.	10,000.00	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Bodega de vinos y licores.	25,500.00	18,000.00
VII. Expendio de mezcal solo para llevar.	7,000.00	5,000.00
VIII. Licorerías y vinaterías.	17,000.00	10,720.00
IX. Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada con franquicia.	40,000.00	30,000.00
X. Supermercados.	50,000	40,000.00
XI. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia.	30,000.00	20,000.00
XII. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada.	5,670.00	2,840.00
XIII. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	6,240.00	3,400.00
XIV. Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada.	2,270.00	1,420.00
XV. Supermercados y Tiendas Departamentales con venta de bebidas alcohólicas.	150,000.00	75,000.00
XVI. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos.	20,000.00	15,000.00
XVII. Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos.	23,000.00	18,000.00
XVIII. Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos.	15,000.00	10,000.00
XIX. Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos.	25,000.00	18,000.00
XX. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	50,000.00	30,000.00
XXI. Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos.	23,000.00	18,000.00
XXII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	25,000.00	21,000.00
XXIII. Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos.	10,000.00	7,000.00
XXIV. Venta de micheladas.	15,000.00	12,000.00
XXV. Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos.	10,000.00	7,000.00
XXVI. Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos.	8,500.00	7,940.00
XXVII. Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos.	5,700.00	3,000.00
XXVIII. Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos.	10,000.00	7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIX. Bar.	70,000.00	50,000.00
XXX. Billares con venta de cerveza.	25,000.00	20,000.00
XXXI. Cantinas.	35,000.00	25,000.00
XXXII. Centro botanero.	33,000.00	28,000.00
XXXIII. Centros nocturnos.	100,000.00	80,000.00
XXXIV. Cervecería.	40,000.00	30,000.00
XXXV. Club social y/o deportivos.	35,000.00	25,000.00
XXXVI. Disco bar sin espectáculo.	40,000.00	30,000.00
XXXVII. Disco bar con espectáculo.	80,000.00	50,000.00
XXXVIII. Hotel de 1 a 2 estrellas.	30,000.00	20,000.00
XXXIX. Hotel de 3 a 5 estrellas	40,000.00	30,000.00
XL. Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas.	50,000.00	40,000.00
XLI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	15,000.00 por evento	15,000.00 por evento
XLII. Restaurante bar.	25,000.00	18,500.00
XLIII. Video bar, canta bar o karaoke.	30,000.00	20,000.00
XLIV. Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas.	15,500.00	11,200.00
XLV. Café bar.	25,000.00	18,700.00

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 69. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados hasta 8 M ² (si excede de los metros antes mencionados se tomará de base para el cobro lo proporcional correspondientes a cada M ²).	1,000.00	500.00
b) Luminosos.	2,000.00	800.00
c) Giratorios.	2,000.00	800.00
d) Tipo Bandera.	2,000.00	800.00
e) Unipolar.	2,000.00	800.00
f) Mantas Publicitarias.	2,000.00	800.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	2,000.00	800.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	2,000.00	800.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	60.00	30.00
V. Carteleras:		
a) Circos.	1,700.00	600.00
b) Espectáculos públicos.	1,700.00	600.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 75. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en	Periodicidad
----------	------------------	----------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Pesos	
I. Uso Doméstico.	Doméstico	150.00	Anual
II. Uso Comercial.	Comercial	250.00	Bimestral
III. Uso Industrial.	Industrial	350.00	Bimestral

Artículo 76. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Uso Doméstico	Doméstico	150.00	Anual
II. Uso Comercial	Comercial	250.00	Bimestral
III. Uso Industrial	Industrial	350.00	Bimestral

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I Cambio de usuario.	120.00
II. Conexión a la tubería de drenaje:	
a) Introducción de drenaje cuando no exista pavimento:	
1. Doméstico.	750.00
2. Comercial.	3,750.00
3. Industrial.	5,000.00
b) Introducción de drenaje cuando exista pavimento:	
1. Doméstico.	1,500.00
2. Comercial.	7,500.00
3. Industrial.	10,500.00
III. Conexión a la red de agua potable.	
a) Introducción a la red de agua potable cuando no exista pavimento:	
1. Doméstico.	750.00
2. Comercial.	3,750.00
3. Industrial.	5,000.00
b). Introducción a la red de agua potable cuando exista pavimento:	
1. Doméstico.	1,500.00
2. Comercial.	7,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Industrial.	10,000.00
----------------	-----------

Sección Novena. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 77. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 79. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
1. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas.	200.00
b) Por 24 horas.	500.00

Sección Décima. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 80. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
1. Servicios de arrastre en grúa.	500.00	Por evento
2. Permiso provisional de carga y descarga.	250.00	Por evento

Sección Décima Primera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 81. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 83. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Expedición de cédula por actualización o mejoras del predio.	250.00
II. Expedición de cédula por constitución de régimen en condominio.	300.00
III. Expedición de cédula por corrección.	250.00
IV. Expedición de cédula por revalidación.	300.00
V. Expedición de historial del predio.	200.00
VI. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica.	200.00
VII. Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio.	350.00
VIII. Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas.	350.00
IX. Elaboración de plano con visita a campo.	350.00
X. Expedición de cédula por inscripción o cancelación del patrimonio.	150.00
XI. Constancia de no propiedad.	150.00
XII. Expedición de oficio de información de inmuebles.	200.00
XIII. Expedición de oficio de proyecto de unión de Predios.	200.00
XIV. Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento.	250.00
XV. Expedición de cédula por traslación de dominio y mejora (por predio).	300.00
XVI. Expedición de cédula por traslación de dominio.	1,000.00
XVII. Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral.	2,000.00
XVIII. Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio.	350.00
XIX. Avalúos Municipales.	400.00

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 84. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,500.00

Artículo 85. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 86. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 87. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladoras que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 88. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 89. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 90. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTE DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos de las leyes de Años Anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago

Artículo 91. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, por concepto de los Derechos por el Uso, Goce,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público y de Derechos por Prestación de Servicios, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 92. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Bases de licitación pública.	1,500.00
II. Bases para invitación restringida.	2,500.00

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 93. El importe a considerar para productos financieros del ramo 28, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 94. El importe a considerar para productos financieros del Fondo III, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 95. El importe a considerar para productos financieros del Fondo IV, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 96. El importe a considerar para productos financieros del Convenios Federales,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 97. El importe a considerar para productos financieros de Recursos Fiscales Propios, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales, estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTE DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos de las leyes de Años Anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago

Artículo 99. El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, en los conceptos de Productos de bienes muebles e intangibles, otros productos, los cuales se captan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto:	Cuota en Pesos
I. Escándalo en la vía pública.	2,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso sin permiso.	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Grafiti en propiedad del municipio.	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	800.00
V. Tirar basura en la vía pública.	3,000.00

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

Concepto:	Cuota en Pesos
I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	2,606.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	2,606.00
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	2,606.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	2,606.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	2,606.00
f) Por no presentar la garantía fiscal.	2,606.00
g) Por no permitir la intervención del evento.	4,344.00
II. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:	
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.	2,606.00
b) Por no presentar boletaje para su sello ante la tesorería.	2,606.00
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo.	2,606.00
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo.	2,606.00
e) Por no garantizar el interés fiscal.	2,606.00
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión.	2,606.00
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma.	2,606.00
h) Por no permitir la intervención del evento.	4,344.00
III. Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial:	
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal.	4,344.00
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento.	4,344.00
IV. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio:	
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio, a requerimiento de autoridad.	4,344.00
V. Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras:	
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo	2,606.00
VI. Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y Aprovechamiento	
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio.	1,738.00
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido.	1,303.00
VII. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias:	
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias.	1,303.00
VIII. Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público:	
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios.	2,606.00
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación.	1,303.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Por no pagar el servicio de barrido de calles.	1,303.00
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios.	1,738.00
IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de ordenamiento urbano:	
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	4,344.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción.	2,606.00
c) Por no contar con número oficial.	2,606.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir.	4,344.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada.	8,688.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva.	43,440.00
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción.	13,032.00
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros.	8,688.00
X. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas:	
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:	
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas.	4,344.00
b) No tener a la vista la cédula de registro o actualización fiscal al padrón municipal.	4,344.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	4,344.00
XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija:	
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor.	
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética.	13,032.00
XII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario:	
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable.	13,032.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje.	13,032.00
XIII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de estacionamiento de vehículos en vía pública:	
a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía.	17,376.00
b) No contar con permiso correspondiente para hacer sitio de taxis en la	17,376.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vía pública.	
--------------	--

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 102. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 103. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 104. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 105. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 106. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 107. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Aprovechamientos Patrimoniales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 108. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 109. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 110. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 108 de esta Ley.

Artículo 111. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 112. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos
Arrendamiento de auditorio municipal.	2,500.00
a) Lote para local comercial de servicios telefónicos.	5,250.00
b) Terreno de sembradura Municipal por M ²	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 114. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
1. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Volteo.	500.00	Por viaje
b) Camión pipa Dodge.	2.00	Por litro de agua

CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTE DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos no comprendidos en las leyes de Años Anteriores, Pendientes de Liquidación o Pago

Artículo 115. El Municipio percibirá ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, por los conceptos de multas, aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones, los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones

Artículo 117. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 118. El Municipio percibirá ingresos como resultado de los apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para el desarrollo de obra, acciones y otros beneficios.

-El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Financiamiento Interno

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública.		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de los ingresos en municipio.	Establecimiento de programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el municipio.	Incrementar un 30% la recaudación de los impuestos en comparación con el ejercicio anterior.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de los ingresos en municipio.	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el municipio.	Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el ejercicio anterior.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de los ingresos en municipio.	Establecimiento de programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el municipio.	Programas de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de los ingresos en municipio.	Implementación de Fondo de Fomento Económico, Social y Turístico.	Aumentar un 10% adicional a las contribuciones complementarias a: derechos, productos y aprovechamientos.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	140,728,394.29	144,950,246.12
	A Impuestos	351,756.64	362,309.34
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	142,792.30	147,076.07
	D Derechos	1,120,306.03	1,153,915.21
	E Productos	529,376.32	545,257.61
	F Aprovechamientos	80,103.00	82,506.09
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	27,035,891.00	27,846,967.73
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	111,460,169.00	114,803,974.07
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	8,000.00	8,240.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	A Aportaciones	0.00	0.00
	B Convenios	0.00	0.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	140,728,395.29	144,950,247.12
	<i>Datos informativos</i>		0.00
	1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)

Concepto		2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	28,463,069.63	29,260,225.29
A	Impuestos	323,616.11	351,756.64
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	100.00	142,792.30
D	Derechos	1,030,681.55	1,120,306.03
E	Productos	487,026.21	529,376.32
F	Aprovechamiento	73,694.76	80,103.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	26,547,951.00	27,035,891.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	102,236,517.00	111,468,169.00
A	Aportaciones	102,236,517.00	111,460,169.00
B	Convenios	0.00	8,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00
4	Total de Resultados de Ingresos	130,699,586.63	140,728,395.29
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	1.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			140,728,395.29
INGRESOS DE GESTIÓN			2,224,334.29
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	351,756.64
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,609.13
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	301,837.38
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	11,609.13
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	3,482.74
Impuesto no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	23,218.26
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	142,792.30
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	116,091.30
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	26,701.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,120,306.03
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	121,895.87



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	992,604.57
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.02
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	5,804.57
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	529,376.32
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	520,089.02
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	9,287.30
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	80,103.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	76,040.33
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	2.04
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	4,060.63
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivo derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	138,496,060.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	27,035,891.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,032,753.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	9,799,448.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	628,226.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	438,319.00
ISR sobre Salarios			9,028.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	234,491.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	773,741.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	91,269.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	28,616.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	111,460,169.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	90,651,281.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	20,808,888.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	8,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondo Distinto de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 257

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 02 de febrero de 2022.



**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA**



**DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.**



**DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.**